

San José, 17 de abril del 2008

**DN- 458-2008**

**Expediente: DN-545-2007**

Señora  
Maribel Abarca Sandoval  
Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera  
Dirección General de Aduanas  
S. O.

**ASUNTO: Aplicación sobre mecanismo  
de consulta al importador en el control  
posteriori**

Estimada señora:

En atención a sus oficios ONVVA-206-2007 del 14 de setiembre de 2007 y ONVVA-250-2007 del 17 de diciembre de 2007, en los cuales consulta sobre el procedimiento de aplicación de la duda razonable en el control a posteriori, me refiero en los siguientes términos.

### **Los controles aduaneros y la búsqueda de la verdad real**

En atención a las actuaciones de control aduanero reguladas por la Ley General de Aduanas, el artículo 23 de dicho cuerpo normativo establece tres tipos de controles; a saber inmediato, posteriori y permanente.

Dichas actuaciones, en todo momento deben garantizar el respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado; y asegurar la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo en toda investigación y procedimiento administrativo, tal y como lo establece el numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública.

En armonía con lo anterior mediante Sentencia N°184-2006, de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de julio del dos mil seis, el Tribunal Aduanero Nacional indicó:

“...el procedimiento seguido para determinar el valor en aduana correspondiente a las mercancías importadas mediante la declaración aduanera número xxxx del 23 de noviembre del 2001, resultó omiso en cuanto a que no se aplicó el mecanismo de consulta al importador que le impone el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio, en adelante el Acuerdo, a la administración aduanera a efectos de investigar si los elementos del valor declarados y

relacionados con la determinación del valor en aduana, son completos y exactos; mecanismo de investigación y consulta facultado en el artículo 17 y Anexo III.6 del mismo Acuerdo y en buena medida recogido en la Decisión 3.1 del Comité de Valoración Aduanera, citada adelante como referencia en el presente asunto”

Con ello, el Tribunal Aduanero brinda una visión más amplia por parte de la administración aduanera para garantizar la búsqueda de la verdad real, garantizando al importador una mayor participación en el cumplimiento de los objetivos de la Administración; al igual que lo establece el procedimiento de duda razonable regulado en nuestro ordenamiento jurídico para el control inmediato mediante los artículos 20 y 21 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, 261 de la Ley General de Aduanas, y 541 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

### **Sobre la aplicación del procedimiento de duda razonable en el control a posteriori.**

De previo a dar respuesta a cada uno de los puntos indicados en su solicitud, y dado que el procedimiento de duda razonable se encuentra definido para los controles inmediatos, resulta oportuno señalar, que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Aduanero Nacional, dicho procedimiento debe aplicarse de forma atenuada para los controles a posteriori únicamente cuando exista duda sobre el valor declarado; sin dejar de lado el carácter de investigación preliminar.

De tal forma, una correcta participación del importador implica que cuando el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA), en el ejercicio de los controles a posteriori, tenga duda sobre el valor utilizado en una declaración de valor, debe notificar al importador un oficio en el cual se le solicite aportar en el plazo de los diez días hábiles, información, documentación y demás elementos probatorios para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente.

Para efectos de prórroga para la presentación de pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública.

Si con la información y prueba presentada se desvanece la duda y lleva razón el importador con el valor declarado, el ONVVA aceptará el valor declarado. Como plazo ordenatorio, la Administración debe aceptar dicho valor en los próximos diez días de recibidas las pruebas correspondientes.

Transcurrido el plazo de diez días para que el importador presente los documentos y otras pruebas necesarias; si el mismo no las presenta, o ellas no desvanecen la duda, la autoridad aduanera debe comunicarle al importador que el

valor declarado no será aceptado a efectos aduaneros y le indicará el presunto valor que le asignaría a las mercancías importadas una vez que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios correspondientes. En esta comunicación, el ONVVA fijará un nuevo plazo de diez días hábiles para que el interesado aporte las pruebas que considere oportunas.

Vencido el plazo concedido al importador, el ONVVA notificará mediante oficio la aceptación o el rechazo del valor declarado. Como plazo ordenatorio, el ONVVA debe emitir el informe respectivo en los próximos quince días de recibidas las pruebas correspondientes.

Por estar en fase preliminar, este informe no tiene recursos.

Si el informe emitido rechaza el valor y determina un presunto adeudo tributario, se procederá con el procedimiento de regularización establecido en el artículo 76 del Reglamento a la Ley General de Aduanas o su consecuente traslado a la Dirección Normativa; a efectos de que se continúe con los procedimientos ordinarios correspondientes.

## **Respuesta a sus consultas**

### **I. Sobre el instrumento de solicitud de información al importador cuando exista duda sobre el valor declarado.**

El instrumento para garantizar la participación del importador cuando el ONVVA tenga duda sobre el valor utilizado en una declaración de valor, y coadyuvar a la búsqueda de la verdad real debe ser un oficio.

Dicho oficio debe detallar la(s) declaración(es), identificación del importador, las mercancías, agencia mediante la cual tramitó la importación, y la información, documentación y demás elementos probatorios que requiere la Administración para comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado originalmente.

El mismo debe ser firmado por la Directora del ONVVA o el Jefe del Departamento que tenga a cargo la instrucción de los estudios o investigación de la declaración de valor; y debe ser notificado al importador de conformidad con la normativa vigente.

En caso de que el importador no pueda ser localizado, dicha notificación podrá realizarse a través de su agente aduanero.

**II. Sobre la notificación de aceptación del valor declarado**

Una vez que la autoridad aduanera determine la aceptación del valor, la misma debe notificarle al importador dicha aceptación por medio de un oficio firmado por la Directora del ONVVA.

**III. Sobre la no aceptación del valor y la notificación de un nuevo oficio.**

De prevalecer la duda, el ONVVA, a través de su Directora o el Jefe del Departamento que tenga a cargo la instrucción de los estudios o investigación de la declaración de valor, debe emitir un nuevo oficio, indicándole al importador que el valor declarado no sería aceptado a efectos aduaneros y le indicará el presunto valor que se le asignaría a las mercancías importadas una vez que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios correspondientes.

**IV. Sobre el sujeto competente para aceptar el valor declarado en el control a posteriori.**

El acto de culminación de la aceptación de valor se realizará a través de un oficio, y será firmado por la Directora del ONVVA, en el cual se deben aclarar las razones por las cuales considera satisfechas sus dudas, aceptando el valor declarado.

**V. Sobre el acceso al expediente en fase preliminar.**

En virtud de encontrarnos en fase preliminar, el interesado no podrá tener acceso a las piezas que conforman la investigación hasta que se emita el acto de apertura dentro del procedimiento ordinario.

**VI. Sobre el procedimiento de consulta al importador en el control a posteriori.**

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Aduanero Nacional, y en aras de garantizar el debido proceso y la verdad real, se le debe otorgar una mayor participación al importador, a efectos de determinar la correcta declaración de valor. De tal forma resulta aplicable un procedimiento similar al que establece nuestro ordenamiento jurídico para el control inmediato; cual es el procedimiento de duda razonable.

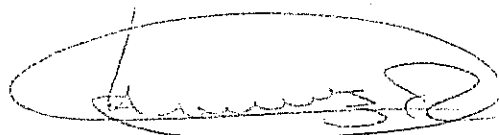
**VII. La aplicación del procedimiento de consulta únicamente cuando exista duda sobre el valor declarado.**

Tal y como ha sido indicado *supra*, el Tribunal Aduanero Nacional brinda una visión más amplia por parte de la administración aduanera para garantizar una búsqueda de la verdad real, a través de un procedimiento de consulta tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico para el control inmediato con la duda razonable. En este orden de ideas, dicho procedimiento resulta aplicable en forma atenuada, a los procesos de comprobación a posteriori en los cuales exista duda del valor declarado por parte de la Administración Aduanera.

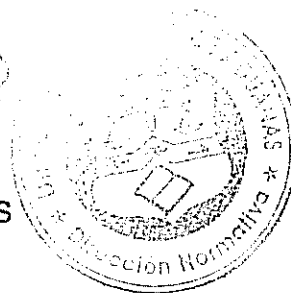
**VIII. Momento de aplicación de la duda razonable, regularización y remisión del expediente a la Dirección Normativa**

Una vez determinado el presunto valor por medio del informe emitido por la Directora del ONVVA, o el Jefe del Departamento, efectivamente debe continuarse con el procedimiento de regularización establecido en el artículo 76 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; o su consecuente traslado a la Dirección Normativa; a efectos de que se continúe con los procedimientos ordinarios correspondientes.

Sin otro particular,



**Luis Alberto Juárez Ruiz**  
**Director, Dirección Normativa**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**



LJRM  
VB° Xida Triguero González, Jefa Departamento de Asesoría  
c.c/ Consecutivo/archivo